



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023-0407**

Corresponde al despacho resolver la reposición, incoada por la parte actora en contra del auto de 10 de noviembre de 2023 (archivo 008), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Para revocar el auto recurrido deben hacerse las siguientes precisiones:

1. Inicialmente es preciso acotar que el despacho en oportunidades anteriores, fijó su criterio en cuanto a los requisitos de las facturas electrónicas, específicamente en torno a la aceptación de estas, con apoyo en diferentes pronunciamientos de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, según los cuales, estos instrumentos debían contener registrado en los “eventos” del RADIAN el relativo a la aceptación tácita, de conformidad con el parágrafo segundo (2º) del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020.

No obstante, dicha posición será objeto de variación, con fundamento en el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC11618-2023) de fecha 27 de octubre de 2023, con ponencia del Dr. Augusto Octavio Tejeiro Duque, pues allí se realizó la unificación de criterio sobre requisitos de la factura.

2. En efecto, la Corte concretó los requisitos de las facturas así:

***“7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o **tácita**, dentro de los tres (3) días siguientes a la **recepción de la mercancía**.”*** (se destacó)

Y sobre la aceptación tácita reseño que:

***“Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la***

**demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.** Ello, porque la **aceptación tácita** como requisito de la factura electrónica de venta **sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento.**

De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe **acreditar dichos eventos** y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.” (se destacó).

3. Entonces, dos de los requisitos de la factura electrónica de venta, son “*el recibo de la mercancía o de la prestación del servicio*”, y “*su aceptación*”, aspectos que en principio, deben demostrarse a través del sistema de facturación electrónico usado, ya sea el contratado por el prestador del servicio o vendedor de las mercancías, o bien, el dispuesto por la DIAN, para esos efectos<sup>1</sup>, sin embargo, dichos supuestos **también** podrán ser demostrados con otros medios suasorios, sin perjuicio del debate posterior que pueda presentarse en el litigio.

4. En conclusión, no es procedente exigir el registro del evento de la aceptación tácita en el RADIAN, como requisito de la factura, en tanto, ello puede acreditarse por otros medios de prueba, pero ante la unificación de criterios en torno a los requisitos sustanciales de las facturas electrónicas y los medios para demostrar su existencia, la cual, se dio con posterioridad al auto que negó el mandamiento de pago, lo cierto es que debe exigirse la constancia del recibo de las mercancías y las de la aceptación.

Así, aquellos dos presupuestos se echan de menos en este caso, pues la factura de venta aportada para el cobro, todos los requisitos, incluso la constancia o acuse de recibido de la factura, **mas no** la constancia de la prestación del servicio ni constancias de la aceptación tácita.

Por lo anterior, se revocará el auto que negó el mandamiento de pago, pero, se inadmitirá la demanda, para que el extremo actor, aporte las pruebas que den cuenta de la prestación del servicio y las de la aceptación tácita, aludida en la demanda, resaltando que puede acreditarse con cualquier medio probatorio idóneo de acuerdo con los criterios de la corte.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

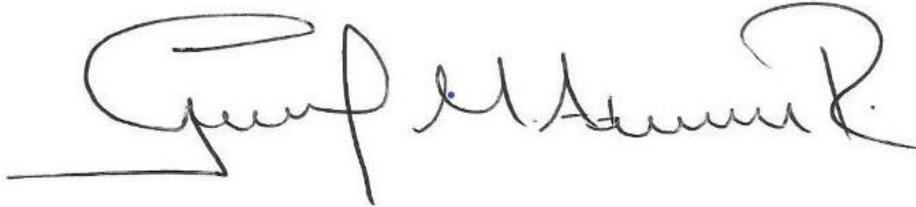
---

<sup>1</sup> Por lo tanto, se hace necesario establecer en la presente resolución que el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos se realice a través del sistema de facturación, ya sea a través del software propio, software adquirido, del software proporcionado por el proveedor tecnológico o el software gratuito proporcionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. (STC11618-2023 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia)

**1. REVOCAR** el auto de 23 de octubre de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago en este asunto.

**2. INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazó, la parte actora **a)** Aporte las pruebas que den cuenta de la prestación del servicio y **b)** Aporte las pruebas las de la aceptación tácita, conforme al criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and 'M'.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

DM